

AUTO No. 3010 / agosto 29 de 2023 / Verbal Reivindicatorio de Dominio Menor Cuantía / Rad. 76892400300120220023900 / Demandante JESUS EDUARDO QUINTERO MARTINEZ / Demandados LIBIA SEPULVEDA ARBOLEDA y WILLIAM SEPÚLVEDA ARBOLEDA

Constancia Secretarial: Yumbo, 29 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que por auto del 17 de agosto de 2023 se resolvió Dejar sin efecto el auto No. 3215 de fecha 16 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda, por haber sido subsanada dentro del término legal, por tal razón se procederá a resolver sobre la admisión y/o inadmisibilidad de la demanda. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3010 – Rad. 768924003001-2022-00239-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio
Yumbo, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por JESÚS EDUARDO QUINTERO MARTÍNEZ, en contra de los señores LIBIA SEPÚLVEDA ARBOLEDA y WILLIAM SEPÚLVEDA ARBOLEDA, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega escrito subsanando la demanda. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, no se corrige la falencia indicada en el num. 1 del auto inadmisorio, pues recae en el mismo error respecto de ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho, por cuanto se omitió allegar como anexo del libelo, dictamen pericial, elaborado por profesional idóneo en bienes raíces, explicando con detalle cada rubro pretendido, como fue tasado y las fórmulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado en la demanda, esto es el valor de los frutos dejados de percibir por concepto de arrendamientos desde el 01 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2022 \$31.503.232, por lo cual no se puede dar por subsanado el num. 1 del auto inadmisorio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por JESÚS EDUARDO QUINTERO MARTÍNEZ, en contra de los señores LIBIA SEPÚLVEDA ARBOLEDA y WILLIAM SEPÚLVEDA ARBOLEDA.

SEGUNDO: SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: CANCELAR la radicación y **ARCHIVAR** de manera digital el expediente.

CUMPLASE



LUIS ANGEL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 145 de hoy 30 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 3011 / agosto 29 de 2023 / Verbal Sumario / Rad. 76892400300120230033100 / Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / Demandado JAIME JARAMILLO BLANDON

Constancia Secretarial: Yumbo, 29 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 05/05/2023 y, como quiera que ha pasado más de dos meses de mora sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 3011 – Rad. 768924003001-2023-00331-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario
Yumbo, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “*Actio in rem verso*”, propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra JAIME JARAMILLO BLANDON, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Del poder para actuar, el artículo 74 del C.G.P., dispone:

“PODERES. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento... Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (subraya y negrilla propias)

Según se observa de la norma trascrita, en el memorial poder se debe determinar e identificar claramente los asuntos para el que se está confiriendo, de modo que no pueda confundirse con otro proceso. El poder otorgado no determina con claridad qué clase de proceso pretende impetrar como tampoco está claramente identificado.

2.- Debe establecer el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

3.- Debe reformar la demanda, en cuanto a las pretensiones 3 y 4 pues no están sujetas a lo establecido en el artículo 82 numeral cuatro (4) del CGP, el cual indica que: “...*la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

4.- El demandante deberá determinar la cuantía, de acuerdo con las pretensiones de la demanda de manera concreta (num. 9° del art. 82 del CGP).

5.- Deberá aclarar el domicilio del demandado, pues en el acápite de DESIGNACIÓN DE LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA Y DE SUS REPRESENTANTES refiere que se desconoce la dirección física y electrónica de la demandada, por lo cual solicita su emplazamiento, cuando en la notificación y de las pruebas (Prueba dirección del Convocado) se observa que posee domicilio y residencia en el corregimiento de Dapa, Yumbo – Valle del Cauca, debiendo aclarar tal situación.

Por último, y toda vez que uno de las causales de inadmisión se circunscribió a la insuficiencia de poder otorgado a la apoderada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, no se reconocerá personería al profesional del derecho hasta que sea aclarado tal escenario.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

AUTO No. 3011 / agosto 29 de 2023 / Verbal Sumario / Rad. 76892400300120230033100 / Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES / Demandado JAIME JARAMILLO BLANDON

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, propuesta por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra JAIME JARAMILLO BLANDON.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. 145 de hoy 30 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: JEISON GARZON ORTIZ. DEMANDADOS: JORGE ALEXANDER ORTIZ CORDOBA, JHOANA CAROLINA ORTIZ CORDOBA y SONIA LUCIA CORDOBA MONTILLA. RAD: 768924003001-2018-00498-00. AUTO NO. 3121 AGOSTO 29 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN** enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de agosto de 2023, informándole que en este proceso **NO EXISTEN EMBARGO DE REMANENTES**. Sírvasse proveer. Yumbo, 29 de agosto de 2023.

La secretaria,



LUCY GRCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2018-00498-00 AUTO 3121
Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por el señor **JEISON GARZON ORTIZ**, a través de apoderado judicial contra los señores **JORGE ALEXANDER ORTIZ CORDOBA, JHOANA CAROLINA ORTIZ CORDOBA y SONIA LUCIA CORDOBA MONTILLA**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por el referido profesional del derecho, donde solicita la **TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación, costas y gatos del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** instaurada por el señor **JEISON GARZON ORTIZ**, a través de apoderado judicial contra los señores **JORGE ALEXANDER ORTIZ CORDOBA, JHOANA CAROLINA ORTIZ CORDOBA y SONIA LUCIA CORDOBA MONTILLA**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 30 de AGOSTO de 2023

Estado No. 145 Notifique a las partes el

auto anterior



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el curador Ad-Litem, **Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA**, mediante correo electrónico enviado el día 24 de agosto de 2023, contesto la demanda dentro del término concedido, Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.3122. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2020-00237-00
Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN**, a través de apoderado judicial, demando al señor **YOVANNY CEBALLOS ANDRADE**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero de **\$6.000.000**, por concepto de capital representado en el título valor (letra de cambio), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

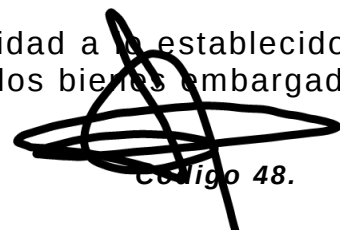
Mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, y con auto de fecha 24 de agosto del mismo año se aclaró dicho mandamiento, ordenándose la notificación al demandado, a quien se emplazó y se le designó un curador AD-litem., para que lo representara, quien contesto la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos valores letras, teniéndose que estas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en favor del señor **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** y en contra del señor **YOVVANY CEBALLOS ANDRADE**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y



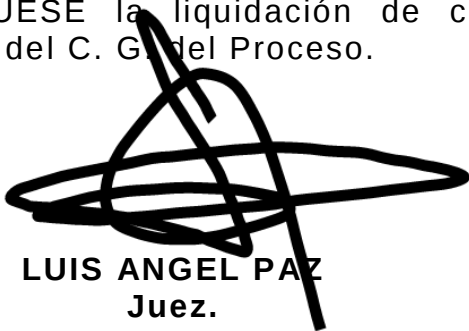
Código 48.

secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$366.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo,30 de AGOSTO de 2023

Estado No. 145

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se corrija auto de mandamiento de pago con respecto al número de cédula de la demandante. Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00180-00. Auto No.3125
Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En esta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JOHANNA VELASQUEZ FAJARDO**, el referido profesional del derecho solicita se corrija el auto No. 2977 del 22 de agosto de 2023, (**mandamiento de pago**), con respecto al número de la cédula de la demandada, ya que por error se colocó el número **31.485.312**, siendo el número correcto **31.485.612** y no el que quedó plasmado en dicho proveído. Por lo anterior se hace necesario la aclaración del citado auto, de conformidad al Art. 285 del Código General del Proceso.

Por lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ACLARAR** el auto No. 2977 del 22 de agosto de 2023, notificado por estado del 23 de agosto del mismo año (**mandamiento de pago**), indicando que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandada es: 31.485.612.

SEGUNDO: Las demás actuaciones del referido auto de mandamiento de pago quedan incólumes.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 30 de AGOSTO de 2023

Estado No.145

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 15 de agosto de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde indica que no se inscribió la medida de embargo solicitada. Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3126 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 768924003001-2023-00462-00

Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial contra el señor **ANDERSON ZUÑIGA RUIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LUZ DARY RUIZ NAVIA (q.e.p.d.)**, la referida profesional del derecho aporta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde informa:

“El documento OFICIO No.531 del 12-07-2023 de JUZGADO 'I CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2023-57103 vinculado a la matrícula inmobiliaria: 370-632805

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley '1579 de 2012 (Estatuto de Registro de instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMCULA INMOBILIARIA CTTADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS.33 y 34 DE LA LEY 1579 DE2012y ART. 593 DEL CGp). - _

--SOBRE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA 370.632805, ENCONTRAMOS VIGENTE UN EMBARGO EJECUTIVO OFICIO 504 DEL 15-06-2021 DEL JUZGADO 01 CIVIL MPAL DE YUMBO PROPUESTO POR GASES DE OCCIDENTE CONTRA LUZ DARY RUIZ NAVIA. FAVOR VERIFICAR”.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGAR al expediente para que obre y conste, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde indica que la matrícula inmobiliaria No. 370-6328056 se encuentra inscrito otro embargo.

CUMPLASE.

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 30 de AGOSTO de 2023 Estado No. 145. Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial de contestación de la demanda, enviado vía correo electrónico dentro del término concedido por el curador ad-litem de la demandada **ANDINA MOTORS**. Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 3123 **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2020-00386-00
Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SUMMAR INSUMOS S.A.S., a través de apoderada judicial demando a **ANDINA MOTORS S.A.**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago y auto que aclaró dicho mandamiento, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

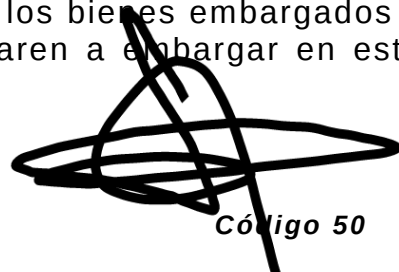
Mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago y con auto de fecha 17 de marzo del mismo año se ordenó aclarar dicho auto, ordenándose la notificación a la demandada, a quien se le emplazó y se le designó un curador AD-litem., para que la representara, quien contesto la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor facturas de venta, teniéndose que esta contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **SUMMAR INSUMOS S.A.S.**, y en contra de **ANDINA MOTORS S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

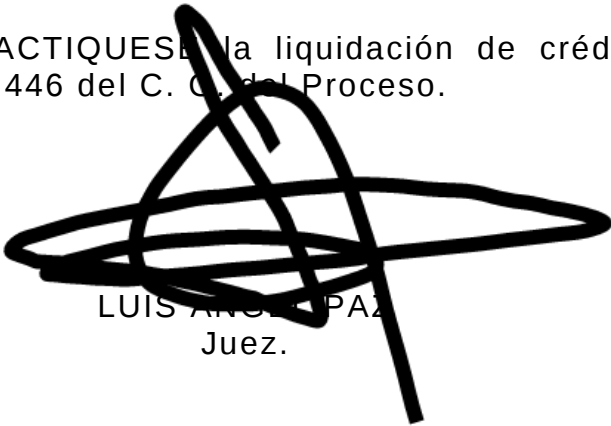
2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.



3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$425.000. como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 30 de AGOSTO de 2023
Estado No. 145
Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora el día 16 de agosto de 2023, donde aporta certificado de tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 373-29730 donde consta la inscripción del embargo de dicho inmueble. Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

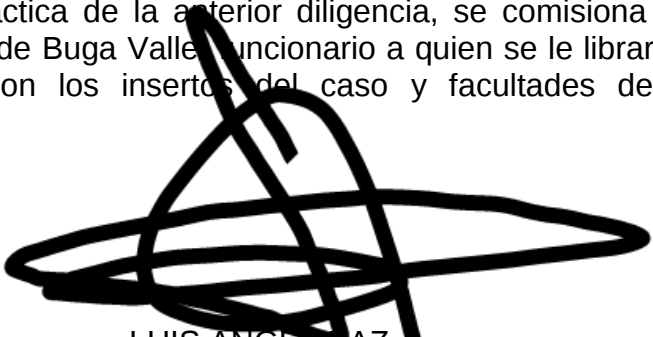
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2021-00497-00. AUTO No. 3124
Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **FILEMON VELASCO RUIZ y ERLLEN MAMBUSCAY MENDEZ**, se AGRÉGA al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 373-29730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en LA CAMELIA, de propiedad del demandado.

DECRETASE EL SECUESTRO del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 373-29730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad del demandado

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al señor Juez Civil Municipal Reparto de Buga Valle funcionario a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso y facultades de Ley. Líbrese despacho comisorio.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, 30 de AGOSTO de 2023

Estado No.145

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 18 de agosto de 2023, donde aporta la notificación enviada vía correo electrónico al demandado el día 4 de agosto de 2023 con resultado positivo, guardo silencio dentro del término concedido. Sírvese proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 3127 **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00018-00
Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

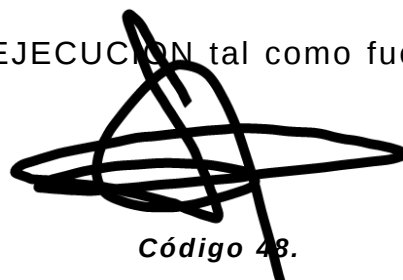
BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial demando al señor **RICARDO HERNANDEZ MUÑOZ.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero de **\$24.703.593** por concepto de capital, representado en la obligación con número 5406259471111410 bajo la modalidad de “tarjeta internacional - pesos” y 0000009820002852 bajo la modalidad de “crédito consumo”, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 18 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 4 de agosto de 2023, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra del señor **RICARDO HERNANDEZ MUÑOZ.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

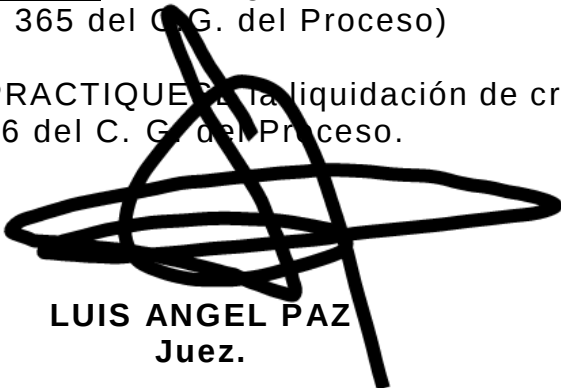


SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$1.235.180**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C. G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 30 de AGOSTO de 2023

Estado No. 145

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico el día 28 de agosto de 2023, por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda, Sírvasse Proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 3128 EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00611-00
Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dicha solicitud es procedente, de conformidad al Art. 92 del CGP., para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

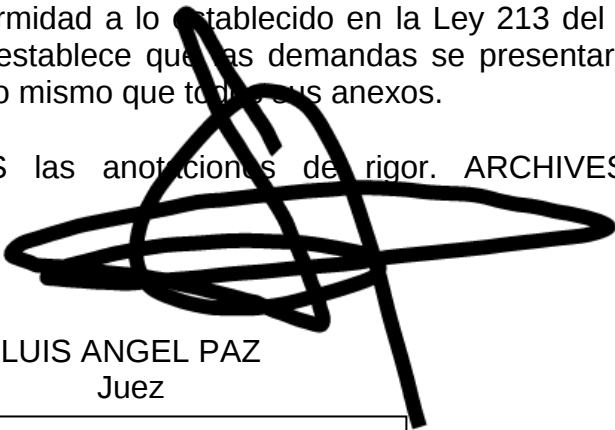
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial contra el señor **JAIR GIRALDO ARANGO**.

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 213 del 13 de junio de 2022 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: PREVIAS las anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, 30 de AGOSTO de 2023

Estado No.145

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle 29 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, con memorial enviado por el apoderado judicial de la parte actora el día 22 de agosto de 2023, donde allega la notificación enviada al demandado al correo electrónico julian1andresmora@gmail.com de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.3116 RAD.768924003001-2023-00488-00
Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

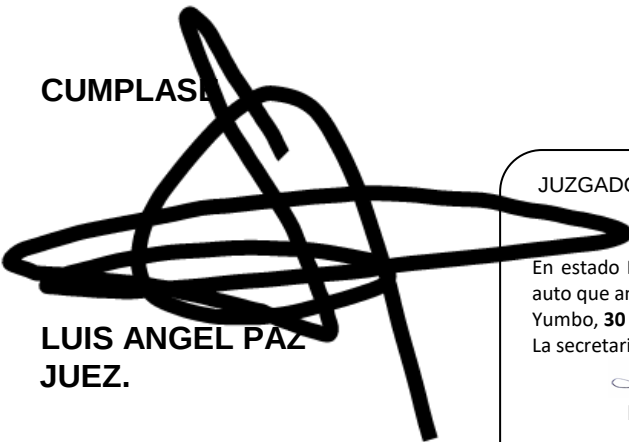
Dentro de la presente demanda la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el señor JULIAN ANDRES MORA CASTILLO, Se agregara al proceso para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el anterior escrito presentado por el apoderada judicial de la parte actora, donde aporta la notificación enviada al demandado al correo electrónico julian1andresmora@gmail.com de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 con la constancia de recibido, realizado al demandado señor JULIAN ANDRES MORA CASTILLO el día 22 de agosto de 2023 con resultado positivo, como quiera que no ha vencido los términos para que la demandada se pronuncie a lo que bien tenga, permanezca el expediente en secretaria y una vencido se seguirá con el tramite respectivo.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

.-AGREGUESE el anterior escrito para que obre y conste, y téngase cuenta en el momento procesal oportuno la notificación enviada a la demandada al correo electrónico julian1andresmora@gmail.com de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 22 de agosto de 2023 con resultado positivo, permanezca el expediente en secretaria por lo expuesto en el presente proveído.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.145** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **30 DE AGOSTO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 11 de enero de 1991. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3091. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1990- 03275-00. Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por OSWALDO ANTONIO CUELLO ZUÑIGA contra ARNULFO GONZALEZ BOBADILLA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

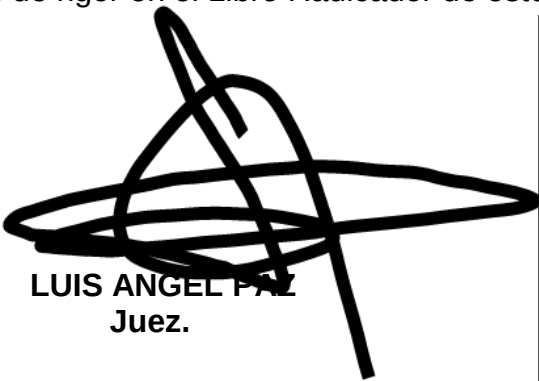
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE Yumbo, 30 de agosto <u>de 2023</u> Estado <u>No.145</u> Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 16 de abril de 1991. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3092. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1991- 03358-00. Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por LUIS ANGEL MARQUEZ GONZALEZ contra RUBEN ENRIQUE RODRIGUEZ Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

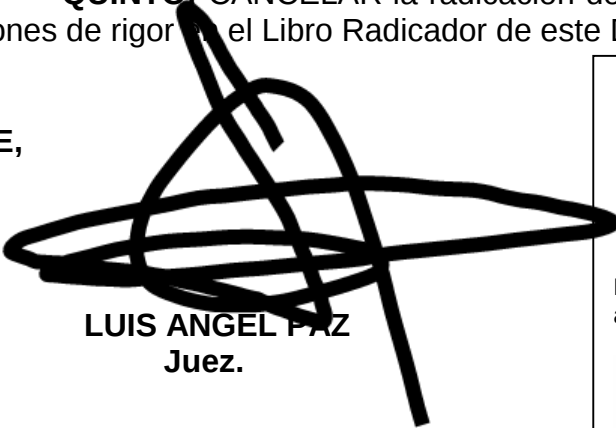
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPALDE YUMBO VALLE

Yumbo, 30 de agosto de 2023

Estado No.145

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 09 de marzo de 1992. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3093. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1992- 03698-00. Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por FREDDY CHICA SUAREZ contra JORGE ENRIQUE GODOY, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

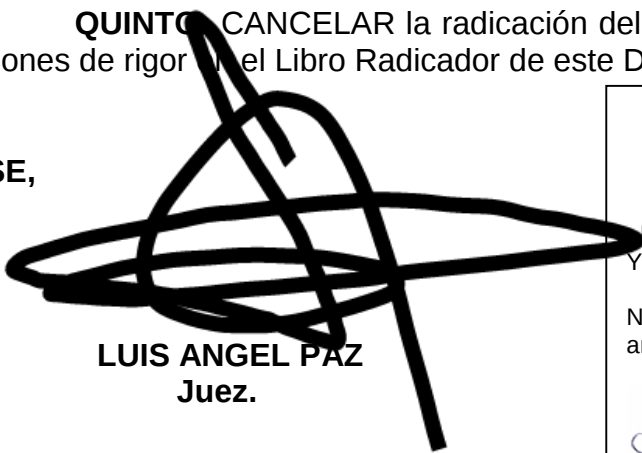
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 30 de agosto de 2023 Estado No.145 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 20 de mayo de 1992. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3090. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1992- 03766-00. Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por RODOLFO POLANCO BARRIENTOS contra JAIME GARCIA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPALDE YUMBO VALLE

Yumbo, 30 de agosto de 2023

Estado No.145

Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 18 de enero de 1993. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3094. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1992- 03975-00. Yumbo, veintiocho (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ASOCIACION MICROEMPRESARIOS MUNICIPIO DE YUMBO contra CARLOS GONZALEZ Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

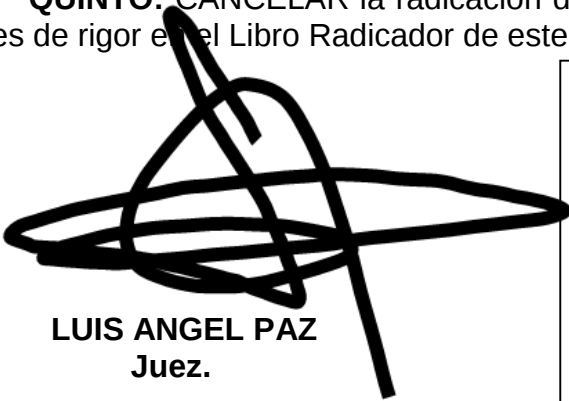
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 30 de agosto de 2023
Estado No.145
Notifique a las partes el auto anterior.

LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 09 de marzo de 1994. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvasse proveer. **Yumbo, 29 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 3089. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-1994- 04576-00. Yumbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JESUS MARIA GARCIA contra RAFAEL GONZALEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 30 de agosto de 2023 Estado No.145 Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria
--